

DOCTRIFLASH

ESTIMADOS CONTRIBUYENTES:

Este **flash informativo** ha sido preparado por la Subdirección de Normativa y Doctrina de la **Dirección de Gestión Jurídica** de la DIAN para mantener actualizada a la ciudadanía en general de los más relevantes y recientes pronunciamientos doctrinales sobre la interpretación **normativa tributaria**, aduanera y cambiaria que le competen a la Entidad.

Para conocer el texto del concepto u oficio, podrá acceder con el número del concepto u oficio respectivo a la página de internet www.dian.gov.co, ingresando por el ícono de **"Normatividad" – "Doctrina"**, haciendo clic en el link **"Doctrina Dirección de Gestión Jurídica"**.



JULIO
2022

FLASH TRIBUTARIO NRO. 10 DE JULIO 2022

1. Tema:

Régimen especial en materia tributaria - ZESE

OFICIO NRO. 100208192-871 RAD: 905219 DEL 06/07/2022



La comercialización como actividad económica secundaria permite que los bienes producidos o ensamblados por una sociedad perteneciente al Régimen ZESE puedan tener como punto de llegada el resto del territorio nacional o el exterior. Ahora, lo anterior no implica que el transporte y entrega de las mercancías fuera del territorio de la ZESE pueda ser llevado a cabo por parte de la sociedad beneficiaria, puesto que, de hacerlo, estaría ejecutado una actividad secundaria fuera de la ZESE. En este caso, el transporte como actividad secundaria equivaldría a la prestación de un servicio por fuera del territorio ZESE.

Lo anterior teniendo en cuenta que, por disposición expresa del **artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y del numeral 4º del artículo 1.2.1.23.2.1. del Decreto 1625 de 2016**, tanto las actividades económicas principales (agropecuarias, industriales, comerciales, turísticas y/o de salud) y aquellas consideradas como actividades secundarias, deben desarrollarse al interior del territorio ZESE por parte de las sociedades beneficiarias, sin perjuicio que los productos que preparen o provean las mismas puedan ser vendidos y despachados en la misma ZESE o destinados a otros lugares del territorio nacional o al exterior.



2. Tema: Facturación electrónica

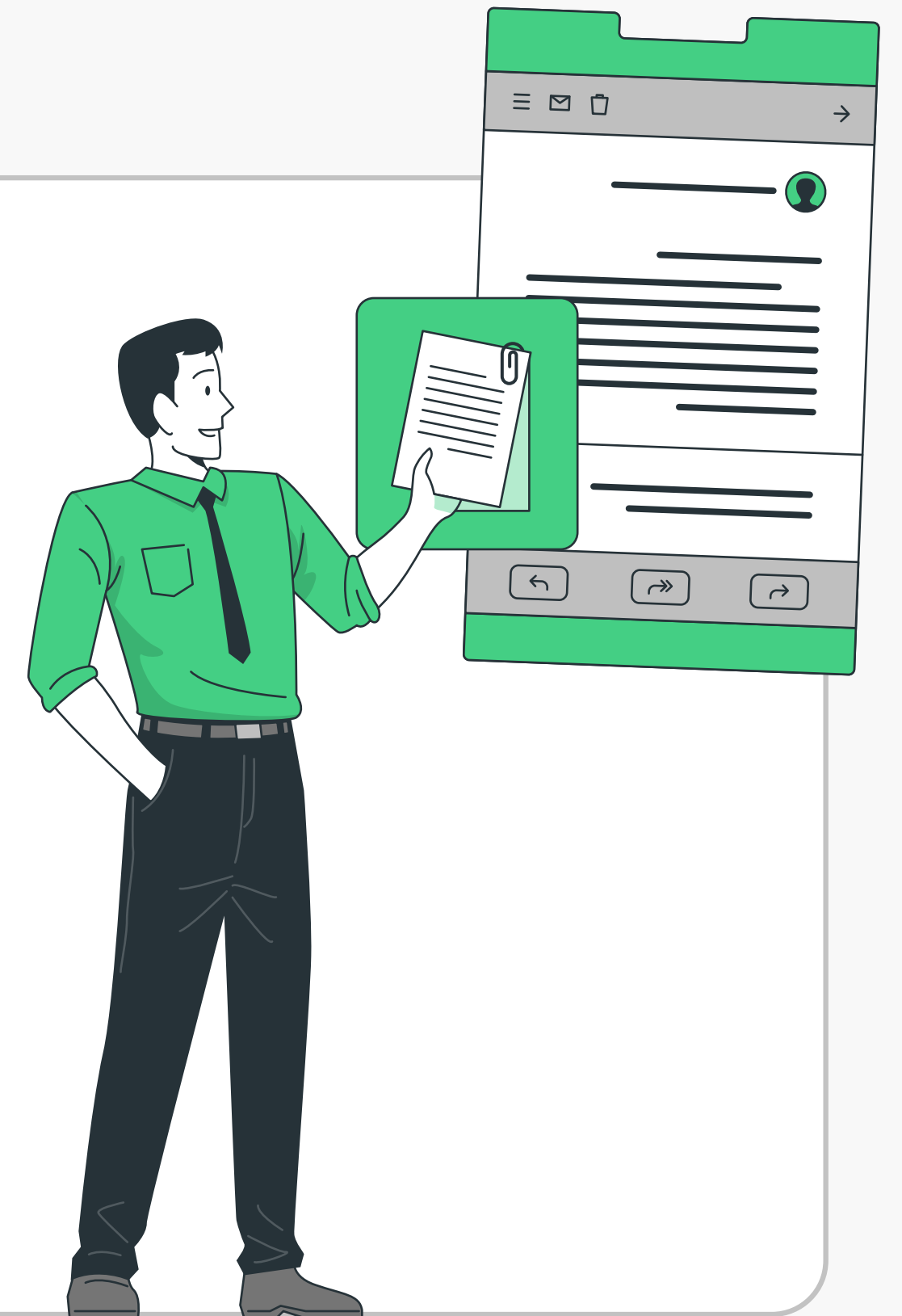


**SISTEMA DE FACTURA
ELECTRÓNICA**
Servicios y documentos digitales DIAN

OFICIO NRO. 100208192-879 RAD: 905272 DEL 07/07/2022

El artículo 1.6.1.4.15. del Decreto 1625 de 2016 determina que tanto las facturas electrónicas de venta, como las notas débito y crédito y demás documentos electrónicos, tendrán reconocimiento para efectos fiscales siempre que se cumpla con la validación previa a su expedición. La carencia de este requisito trae como consecuencia que dichos documentos no producen efectos jurídicos y, por tanto, “la factura electrónica de venta no podrá ser expedida ni considerada documento soporte de costos, gastos, deducciones, exenciones, pasivos, ni impuestos descontables”.

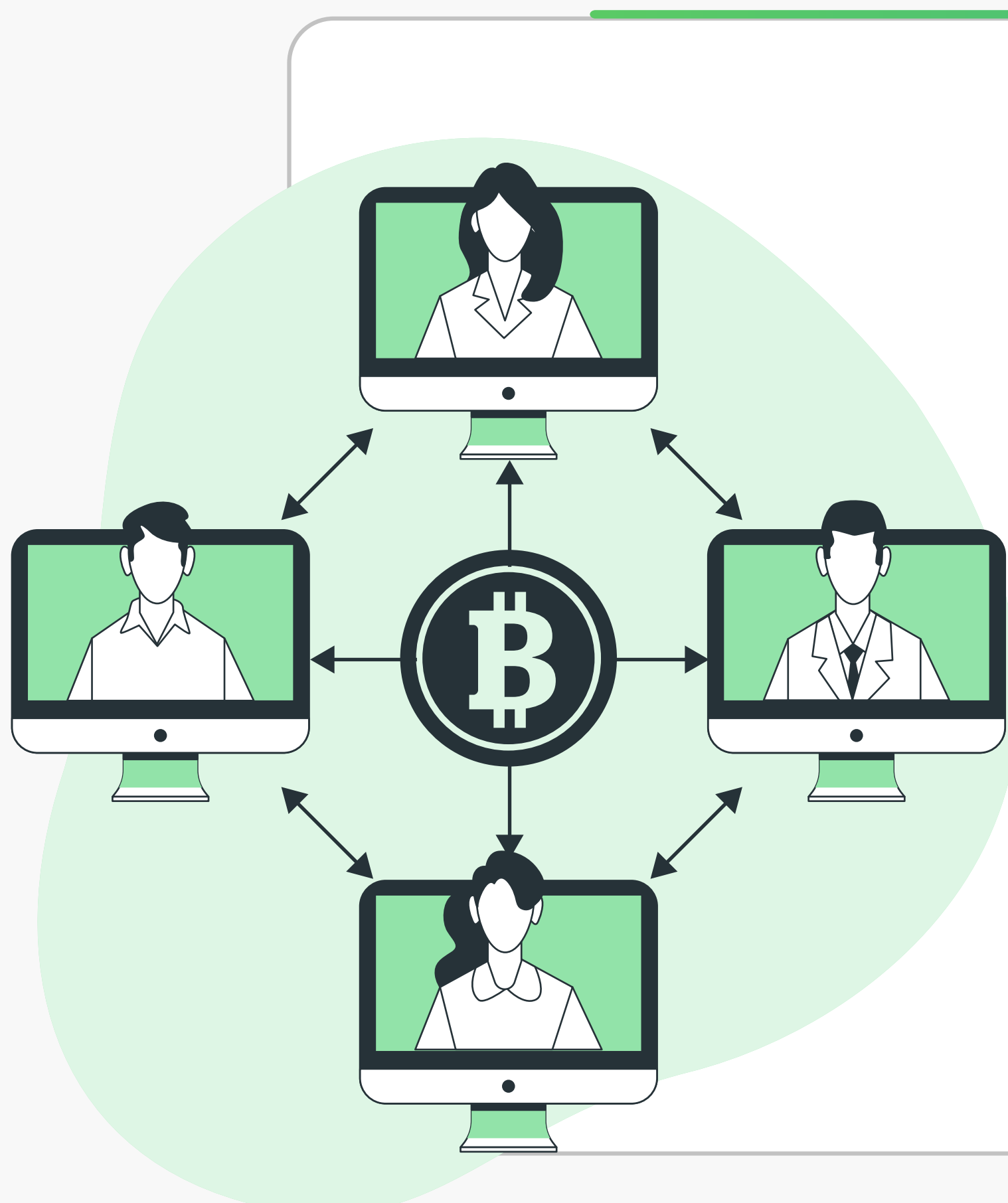
Por lo que, el facturador electrónico deberá observar los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de expedir la factura electrónica de venta y las notas débito o crédito, cuando a ello haya lugar, de lo contrario, estaría incumpliendo el deber de facturar.



3. Tema:

Convenio para evitar la Doble Imposición -CDI- entre Colombia y Reino Unido

OFICIO NRO. 100208192-882 RAD: 905362 DEL 11/07/2022



Para determinar si el pago por la compra y uso de licencias digitales corresponde a un pago por concepto de “regalías” a la luz del artículo 12 del CDI con Reino Unido por tratarse de una contraprestación por el uso o el derecho al uso, de derechos de autor sobre una obra literaria, artística o científica, deberá analizarse respecto del caso en particular, atendiendo sus condiciones y naturaleza específica, caso en el cual deberá darse aplicación a dicho artículo.

Ahora bien, en caso de que una vez efectuado el análisis correspondiente se considere que dicha renta no corresponde a un pago por concepto de regalías en los términos del artículo 12 del CDI, ni a ningún otro tipo de renta especial establecida en el Convenio, siguiendo el criterio de interpretación de los CDI dicha renta corresponderá a un beneficio empresarial de acuerdo con el artículo 7 del mencionado CDI.

4. Tema: Registro Único de Beneficiarios Finales -RUB-

OFICIO NRO. 100208192-883 RAD: 905363 DEL 11/07/2022



Mediante el presente oficio se respondieron varias dudas sobre el RUB, en especial relacionadas con términos o expresiones referidas en la Resolución DIAN No. 000164 del 2021, sobre las cuales se ha indicado que, de conformidad con las normas de interpretación contenidas en el Código Civil, las palabras deberán entenderse en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas.

De otra parte, se destaca que a los obligados a suministrar información en el RUB les asiste el deber de realizar todos los actos necesarios para identificar a los beneficiarios finales de la persona jurídica o estructura sin personería jurídica o similares, sin perjuicio de que entre estos beneficiarios finales y la persona jurídica o estructura sin personería jurídica o similares existan otros niveles de propiedad.

También se señala que, en el caso de los contratos de colaboración empresarial, será el administrador, gestor o representante del contrato quien debe realizar el suministro de información y actualización de información en el RUB o, en ausencia de estos, quien designen las partes del contrato para tales fines.

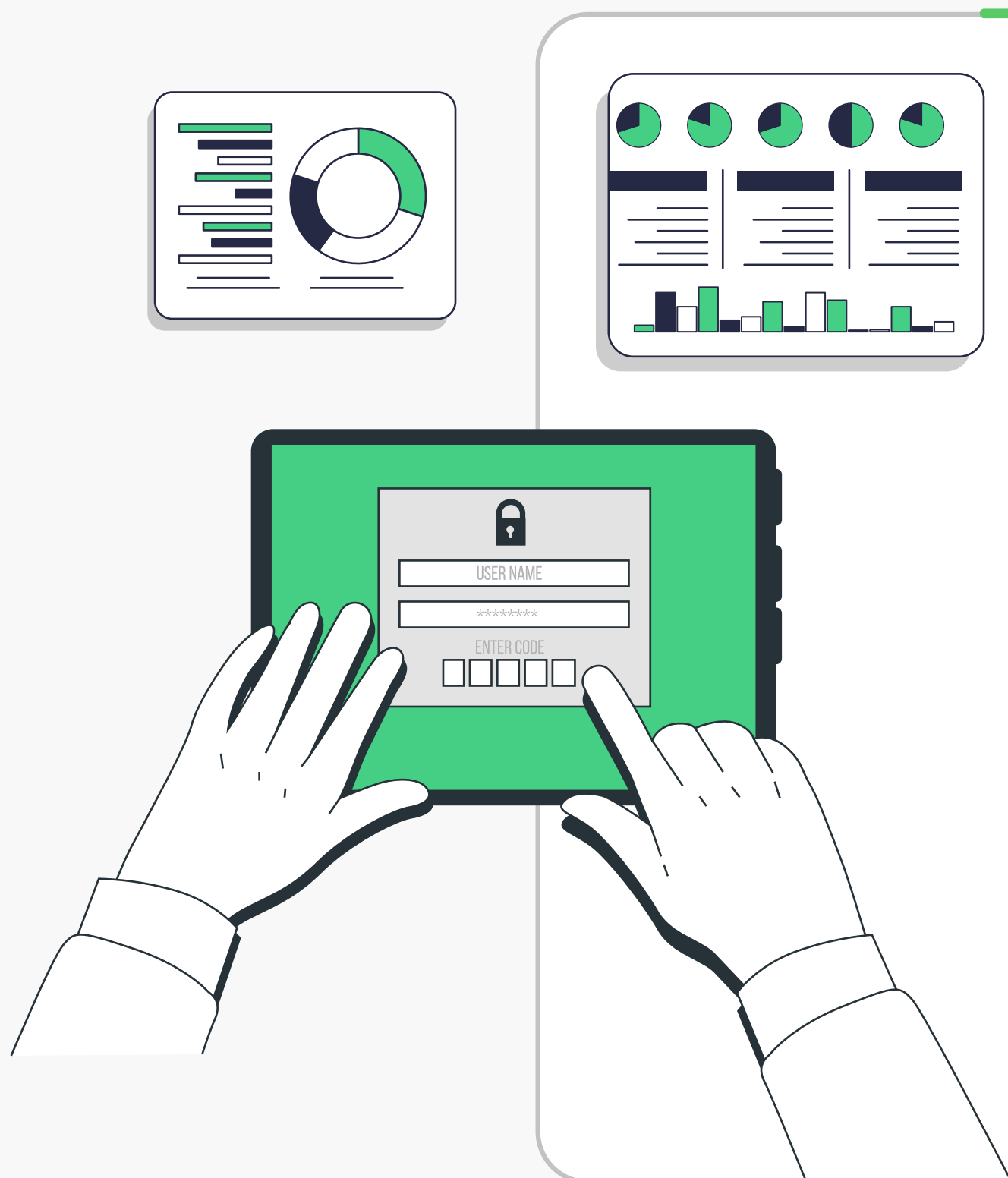
Por otro lado, se concluye que una persona natural no será considerada como beneficiaria final de una persona jurídica por el mero hecho de ser acreedora de la misma. No obstante, si dicha persona natural aun cuando es acreedora de la persona jurídica cumple con alguno de los criterios establecidos en el artículo 631-5 del Estatuto Tributario y en el artículo 6 de la Resolución DIAN No. 000164 de 2021, se considerará como beneficiaria final de dicha persona jurídica.

Finalmente, en caso de que no se tenga conocimiento de uno o más beneficiarios finales por no contar con la totalidad de la información de la cadena de titularidad, deberá observarse lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 17 de la Resolución *ibídem*, esto es, deberá dejarse constancia de los documentos que sustenten el cumplimiento del deber de debida diligencia y al momento de suministrar la información en el RUB poner de presente que no fue posible identificar la totalidad de los beneficiarios finales junto con los motivos por los cuales no fue posible hacerlo.

5. Tema:

Retiro de inventarios - **impuesto al consumo e IVA**

OFICIO NRO. 100208192-900 RAD: 905369 DEL 12/07/2022



El impuesto sobre las ventas -IVA y el impuesto nacional al consumo son dos tributos diferentes, que tienen hechos generadores distintos, siendo que el retiro de inventarios es un hecho que está gravado con IVA cuando se da bajo las circunstancias especificadas en el **artículo 421** del Estatuto Tributario. Así, cuando se destinan inventarios a las actividades que generan el impuesto nacional al consumo, no se considera que exista un 'retiro' en los términos de los **artículos 420 y 421 del Estatuto tributario**, puesto que no se destinan al uso propio o a formar parte de los activos fijos de la empresa (al no producirse el hecho previsto en el literal **b) del artículo 421 ibídem**). Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que un responsable del impuesto nacional al consumo sí podría, eventualmente, ser responsable del impuesto sobre las ventas -IVA si es realizador de los hechos generadores del citado **artículo 420**.

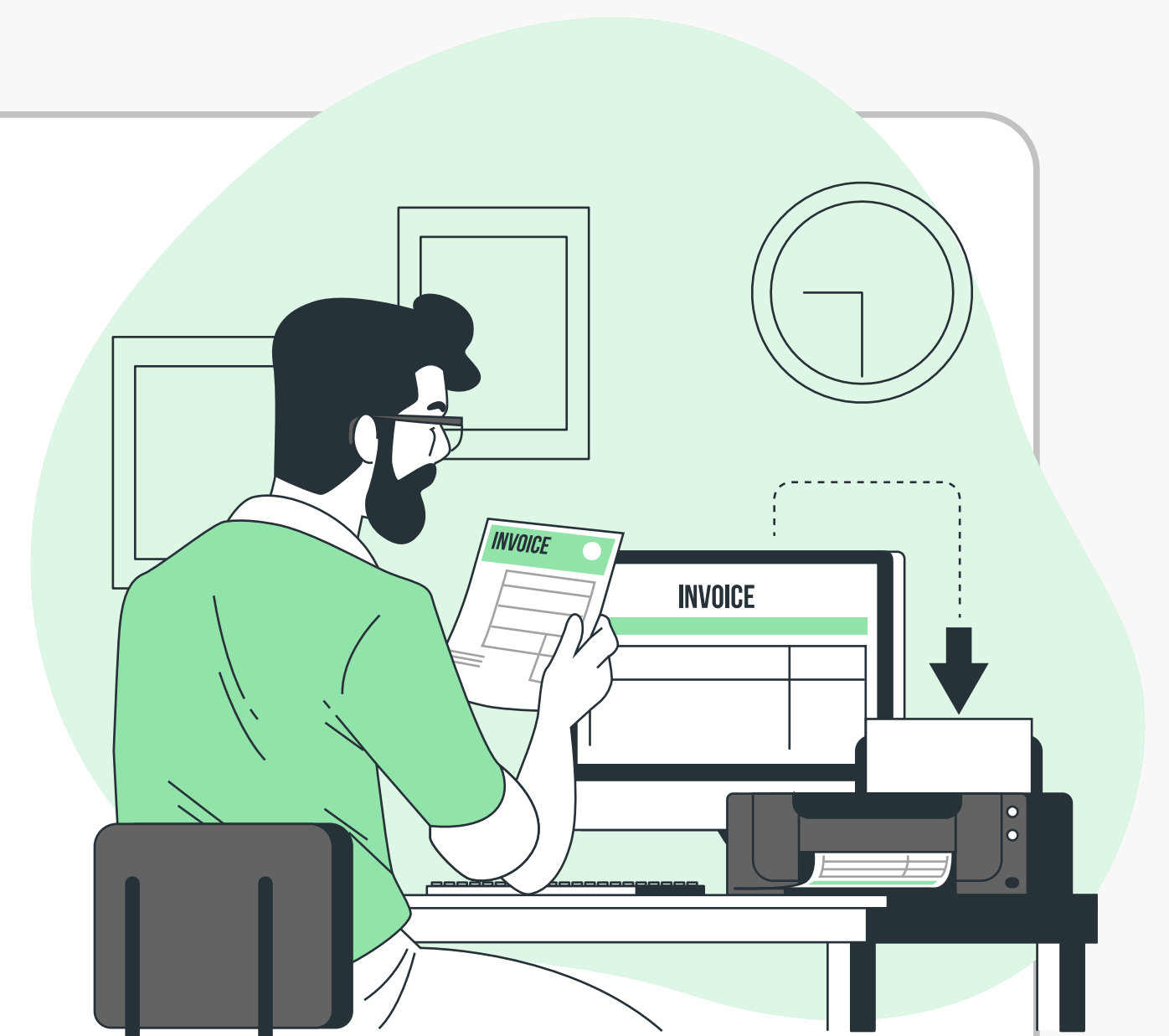
6. Tema:

Factura electrónica. **Aceptación de la factura**

OFICIO NRO. 100208192-911 RAD: 905422 DEL 15/07/2022

El mensaje electrónico de confirmación del recibido de la factura y de los bienes y/o servicios adquiridos es un requisito de obligatorio cumplimiento para aquellas facturas electrónicas de venta expedidas en una operación a crédito o en la que se otorgue un plazo para el pago de las mismas a efectos de soportar costos, deducciones e impuestos descontables.

En este sentido, el **Oficio No. 904921 del 23 de junio de 2022**, señaló: “De manera que el citado mensaje electrónico es una condición de validez que dispuso el legislador para que toda factura electrónica de venta que se expida en una operación a crédito o en la que se otorgue un plazo para el pago se constituya como soporte de costos, deducciones e impuestos descontables”. (Subrayado fuera de texto)



 **SISTEMA DE FACTURA ELECTRÓNICA**
Servicios y documentos digitales DIAN

Por lo tanto, en el evento que un sujeto haya adquirido bienes y/o servicios a crédito o con el otorgamiento de un plazo y no requiera soportar costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios e impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas –IVA, según corresponda, no está obligado a remitir al emisor el mensaje electrónico de confirmación del recibido de la factura y de los bienes y/o servicios adquiridos a crédito o con el otorgamiento de un plazo para el pago.

En consecuencia, para determinar la procedencia o no de la confirmación del recibido de la factura y de los bienes o servicios adquiridos, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, el adquirente deberá revisar el alcance de sus operaciones, así como su naturaleza y responsabilidades en materia tributaria; en particular, si el mismo requiere probar la respectiva transacción para que dé lugar a costos, deducciones o impuestos descontables.



7. Tema: Factura electrónica y RADIAN. Aceptación

OFICIO NRO. 100208192-936 RAD: 905562 DEL 21/07/2022



Los adquirentes que sean o no facturadores electrónicos que hayan adquirido bienes y/o servicios a crédito o con el otorgamiento de un plazo para el pago y que requieran soportar costos, deducciones e impuestos descontables, una vez hayan recibido por parte del vendedor -facturador electrónico- la respectiva factura electrónica de venta deberán generar el evento de acuse de recibo de dicha factura para que sea validado por la Autoridad Tributaria. De igual manera, cuando el adquirente reciba el bien o los servicios contratados deberá generar el evento relacionado con el recibo del bien o prestación del servicio para validación por parte de la DIAN. Lo anterior de conformidad con las condiciones, mecanismos, requisitos técnicos y tecnológicos establecidos en el **Anexo Técnico de Factura Electrónica, versión 1.8. vigente.**

Una vez la DIAN haya validado los eventos de acuse de recibo de la factura electrónica de venta y del recibido del bien y/o servicio, el adquirente deberá remitir al emisor el mensaje electrónico de confirmación del recibido de la factura y de los bienes y/o servicios adquiridos a crédito o con el otorgamiento de un plazo para el pago de las mismas a efectos de soportar costos, deducciones e impuestos descontables.

De este modo, para que el adquirente pueda generar los eventos enunciados anteriormente, deberá habilitarse en el sistema de facturación electrónica de conformidad con el proceso establecido en el **artículo 22 de la Resolución DIAN No. 000042 de 2020** para poder operar en él (cfr. **Parágrafo del artículo 34 de la Resolución DIAN No. 000085 de 2022**).

8. Tema: Rentas exentas cruceros-hoteles

OFICIO NRO. 100208192- 950 RAD: 905569 DEL 26/07/2022

Los ingresos provenientes de la prestación de servicios hoteleros en cruceros fluviales no se encuentran cobijados por la tarifa diferencial del 9% establecida en el artículo 240 del Estatuto Tributario. Lo anterior, toda vez que los requisitos legales y reglamentarios exigen que se trate de construcciones en bienes inmuebles (edificaciones) establecidos en un municipio determinado.



FLASH ADUANERO Y CAMBIARIO NRO. 10 DE JULIO 2022

9. Tema:

Documento de Transporte y Endoso Aduanero-
Firma digital.

OFICIO NRO. 100208192- 905 RAD: 905373 DEL 12/07/2022

A la fecha la DIAN no ha reglamentado los parámetros técnicos y procedimientos para la emisión, transferencia, digitalización, uso y control de los documentos soporte de las declaraciones de importación o exportación a través de los servicios informáticos electrónicos. Por tanto, hasta tanto no se tengan los mecanismos tecnológicos y legales, no podrán ser enviados en forma digitalizada los documentos de transporte para que a través de los servicios informáticos electrónicos se utilicen en los trámites, operaciones y obligaciones aduaneras.

Mientras el documento de transporte no cumpla con las condiciones de un documento electrónico en los términos del artículo 3 del Decreto 1165 de 2019, es decir, que haya sido creado o generado en un formulario electrónico que pueda ser leído, reproducido y transferido a los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, la firma con la que se acredite el endoso aduanero en el documento de transporte original no podrá ser digital sino manuscrita.



10. Tema:

Centro de Distribución Logística Internacional **-CDLI-**

OFICIO NRO. 100208192-906 RAD: 905374 DEL 12/07/2022



El **parágrafo del artículo 385 del Decreto 1165 de 2019** es claro en señalar que para el reembarque de mercancías no se exigirá el documento de transporte original, sino que, en reemplazo de este, “únicamente se debe anexar a la solicitud de autorización de embarque, una relación de los documentos de transporte correspondiente”.

En lo que concierne a la exportación definitiva de mercancías, el **artículo 349 del Decreto 1165 de 2019** no contempla como documento soporte de la solicitud de autorización de embarque, el documento de transporte con el que ingresó la mercancía al CDLI.

Respecto a la importación de mercancías que se encontraban almacenadas en un CDLI se reitera lo expuesto en el **Oficio 027945 de 2016** al señalar que: “(...) las mercancías que ingresaron al Centro de Distribución Logística Internacional y se encuentren amparadas en un mismo documento de transporte cuando estas tengan diferentes destinos aduaneros, producto de la comercialización, el documento de transporte soporte de cada operación aduanera será la copia con el que ingresó al CDLI, hasta que se complete la totalidad tanto en cantidad como en peso”. (Subrayado fuera de texto)

11. Tema:

Finalización **importación temporal**

OFICIO NRO. 100208192-955 RAD: 905561 DEL 29/07/2022



1.

No se puede finalizar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado utilizando la modalidad de exportación por tráfico postal y envíos urgentes a que hacen referencia los **artículos 396** y siguientes del **Decreto 1165 de 2019**.

2.

El **artículo 214 del Decreto 1165 de 2019** solo contempla consideraciones frente a la fuerza mayor o caso fortuito en la finalización de la importación temporal para reexportación en el mismo estado, cuando se demuestre ante la autoridad aduanera la destrucción de la mercancía por dichas causales, como lo indica el **numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 214** citado y el **artículo 235 de la Resolución No. 046 de 2019**.

Los **artículos 208 y 214 del Decreto 1165 de 2019** indican que, si la mercancía importada temporalmente para reexportación en el mismo estado se va a dejar definitivamente en el país, se debe presentar para el efecto declaración de modificación para pasar de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia.



3.

El no poner a disposición del inspector la mercancía que está siendo objeto de inspección física correspondiente a una declaración de modificación de importación temporal a ordinaria, no comporta por sí mismo una infracción administrativa. La consecuencia de tal hecho puede ser la no autorización de levante de la declaración citada.

No obstante, el **Decreto 1165 de 2019** en su **artículo 616** tipifica las conductas contempladas como infracciones cuando el importador no termine la modalidad de importación temporal en los términos y condiciones establecidas en dicho decreto.

Así, en cada caso particular se deberán analizar los fundamentos de hecho y de derecho frente al incumplimiento de la obligación, para tipificar la infracción correspondiente por no finalizar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado.

www.dian.gov.co